



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1482-2003-AA/TC
LIMA
RUFINO ARTEAGA CABANILLAS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de julio de 2003

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don Rufino Arteaga Cabanillas contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 31, su fecha 13 de marzo de 2003, que, confirmando la apelada, declaró liminarmente improcedente la acción de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare la inaplicabilidad de la Resolución N.º 3591-2002-GO/ONP, de fecha 12 de setiembre de 2002, se le otorgue pensión de jubilación conforme a los términos y condiciones del Decreto Ley N.º 19990, y se disponga el pago de los reintegros correspondientes.
2. Que los juzgadores de ambas instancias han rechazado *in limine* la demanda por estimar que el caso amerita un proceso más lato, por lo que no habiendo en el amparo estación de prueba, no es idóneo para el conocimiento de los hechos.
3. Que el Tribunal Constitucional no comparte el argumento de los juzgadores de ambas instancias, toda vez que los artículos 14º y 23º de la Ley N.º 25398 han previsto, de manera taxativa, las causales para rechazar liminarmente una demanda, resultando inapropiado el criterio adoptado por éstos, al no presentarse ninguna de ellas en el presente caso.
4. Que, en consecuencia, siendo evidente el quebrantamiento de forma en la tramitación del presente proceso en los términos establecidos en el artículo 42º de la Ley N.º 26435, debe procederse con arreglo a dicho dispositivo, debiendo reponerse la causa al estado en que la demanda sea admitida y se corra traslado de la misma a la emplazada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESUELVE

Declarar **nulo** todo lo actuado, desde fojas 11, debiendo remitirse los autos al juzgado de origen a fin de que proceda a admitir la demanda y tramitarla con arreglo a ley. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
REY TERRY

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)